

RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000001 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 03 de Enero del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM/MDI de fecha 07 de mayo de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 28142-2017 de fecha 13 de diciembre del 2017, por la administrada **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, identificada con DNI N° 10506090, con domicilio en Calle 15 de Julio N° 100, urbanización Quifiones, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 744-2017-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

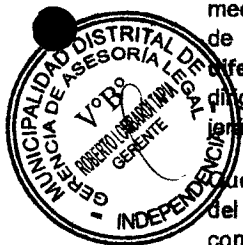
Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).”; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico” (Resaltado nuestro);

Que de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 2686-2017-GFCM/MDI, de fecha 07 de abril del 2017, que da origen al presente proceso, señala como infractor a **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, identificada con DNI N° 10506090, la infracción es: “POR EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DISTINTOS A LOS GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDAS, DISCOTECA, SALON DE BAILE, VIDEO KARAOKE Y LUGAR DE HOSPEDAJE, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO DE 08:00 A.M. A 10:00 PM”, código de Infracción 05-101, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. giro: Restaurante-Cevichería. Simultáneamente, se emite la Resolución de Sanción N° 2836-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 2,025.00 Soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria CLAUSURA TEMPORAL;

Posteriormente, **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, interpone recurso de reconsideración mediante Documento Simple N° 10495-2017 de fecha 20 de abril del 2017, en donde alega que a las 23.45 horas del día jueves 06 de abril del 2017 el encargado de su local se encontraba realizando la limpieza del mismo antes de proceder a cerrarlo cuando observó que unos inspectores municipales se acercaron al restaurante que se encuentra al lado de su local. El trabajador continuó con la limpieza al interior de su local lo cual lo realizó con las puertas cerradas. Cuando eran aproximadamente las 12:65 horas del día viernes 07/04/2017 el encargado de su local se percató que había ruido fuera de su local, cuando al verificar se da con la sorpresa que los inspectores estaban pegando papelotes de clausura al exterior de su local sin que éste haya sido intervenido, y se percató que bajo puerta habían dejado 02 papeles de





color amarillo, al revisarlos da con la sorpresa de que los papeles Acta de constatación y Resolución de Sanción eran multas administrativas en los cuales indicaban mi nombre completo, mi RUC y otros detalles como que la hora de la supuesta intervención fue a la 01:06 horas del día viernes 07/04/2017 lo cual es totalmente falso ya que su local no fue intervenido por los inspectores, y en estos papeles se indica que me negué a firmar como si yo hubiera estado presente en el momento de los hechos, acto que considero como abuso de autoridad y falta de criterio por parte de los inspectores, cuando en realidad no me encontraba en el lugar, por lo cual solicita la nulidad del acto administrativo por ajustarse a a Ley;

Que, con fecha 09 de mayo del 2017, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal emite la Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM-MDI, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado por **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO** contra la Resolución de Sanción N° 2836-2017-GFCM/MDI; la Resolución de Gerencia fue notificada el 22 de noviembre del 2017;

Posteriormente, mediante documento simple N° 28142-2017 del 13 de diciembre del 2017, **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 2836-2017-GFCM-MDI y Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM-MDI; alegando que el día 06-04-2017 aproximadamente a las 23:45 horas su establecimiento ya no se estaba ejerciendo ningún tipo de actividad comercial, salvo que el encargado del establecimiento estaba con las puertas abiertas realizando la limpieza del local, por lo que no existe dicha infracción, tal como lo indica los inspectores en los documentos de sanción. Que no se ha cumplido con los plazos establecidos en la Ley 27444, la Administración Pública cuenta con 30 días hábiles para presentar respuesta a los documentos de descargo presentado y pide la nulidad del acto administrativo por ajustarse a la Ley, plazo que no se ha cumplido ya que la Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM-MDI se le notificó el 22-11-2017;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad

sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Que, el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado con firma de letrado el 13 de diciembre del 2017, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el 22 de noviembre del 2017; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.

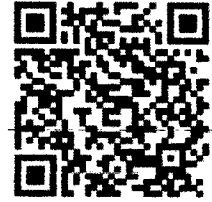
Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe N° 744-2017-GAL/MDI de fecha 28 de diciembre del 2017 emite opinión legal señalando:

10. De lo expuesto líneas arriba, se debe tomar en cuenta que, los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, **imposición de sanciones** y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza N° 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20° del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro





del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza.

11. Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

12. Por otro lado, cabe precisar que según las fotografías que se adjuntan como medio de prueba en el Acta de Constatación N° 2686-2017-GFCM-MDI (folio 3, 4, 5), se puede visualizar que el establecimiento perteneciente a la señora **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, se encontraba atendiendo hasta altas horas de la noche (fuera del horario establecido), y que además dentro del mismo habían personas consumiendo bebidas alcohólicas. Motivo por el cual se le fue impuesta la sanción.

13. Que, "la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable", ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a la señora **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO** la sanción "**POR EXPENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DISTINTOS A LOS GIROS DE CASINO, TRAGAMONEDA, DISCOTECA, SALON DE BAILE, VIDEO KARAOKE Y LOCAL DE HOSPEDAJE, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO (DE 8:00 AM A 10:00 PM)**". Código de Infracción 05-101.

14. Por lo tanto, deberá ser declarado **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

IV.- Opinión Legal.-

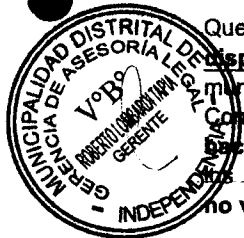
-Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM/MDI**. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 2,025.00 Soles. Y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, **CLAUSURA TEMPORAL 10 días**. De no haberse impuesto ya, la medida complementaria.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión**.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho":

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en





segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **AGAMA YLDA CERNA SEGUNDO**, contra la Resolución de Gerencia N° 213-2017-GFCM/MDI de fecha 07 de mayo del 2017, por los fundamentos puestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Calle 15 de Julio N° 100, urbanización Quiñones, Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
GERENTE